

#3027

P/6357  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Junio 20/41

Proy de ley que modifica el art 51 de la
de Organización Judicial y deroga el párrafo
simil al art 67 de la misma ley. -

6 Piezas

EL CONGRESO NACIONAL

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Julio 3-41.-

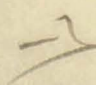
0130

Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República, tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se dispone la modificación del artículo 51 de la Ley de Organización Judicial y la derogación del párrafo único del artículo 67 de la misma ley.

Saluda a Ud. muy atentamente,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

201/6409



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-El artículo 51 de la Ley de Organización Judicial No.631, promulgada el 21 de noviembre de 1927, queda modificado para que su texto rija así:

"Art.51.-Las funciones de Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia, serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial o por sus Ayudantes, quienes deberán reunir las mismas condiciones de aquel. Las faltas accidentales del Procurador Fiscal serán suplidas por su Ayudante o por un abogado, designado por el Juez de Primera Instancia. En los Distritos Judiciales en donde no hubiere Ayudantes ni abogado disponible, el Juez de Primera Instancia designará para desempeñar provisionalmente las funciones de Procurador Fiscal, a un individuo competente, quien no podrá negarse a ejercerlas sin excusa legítima apreciada por el Juez".

Art.2.-El párrafo único del artículo 67 de la Ley de Organización Judicial, queda derogado.

FAM/.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS

Suazo Lucido

Ante Justo

[Firma]
PRESIDENTE



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 111.- El Congreso Nacional se compone de los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado.

Artículo 112.- Los miembros de la Cámara de Diputados son elegidos por el pueblo en las elecciones generales.

Artículo 113.- Los miembros del Senado son elegidos por el pueblo en las elecciones especiales.

Artículo 114.- Los miembros del Senado son elegidos por el pueblo en las elecciones especiales.

Artículo 115.- Los miembros del Senado son elegidos por el pueblo en las elecciones especiales.

Artículo 116.- Los miembros del Senado son elegidos por el pueblo en las elecciones especiales.

Artículo 117.- Los miembros del Senado son elegidos por el pueblo en las elecciones especiales.

Artículo 118.- Los miembros del Senado son elegidos por el pueblo en las elecciones especiales.

Artículo 119.- Los miembros del Senado son elegidos por el pueblo en las elecciones especiales.

Artículo 120.- Los miembros del Senado son elegidos por el pueblo en las elecciones especiales.

Artículo 121.- Los miembros del Senado son elegidos por el pueblo en las elecciones especiales.

Artículo 122.- Los miembros del Senado son elegidos por el pueblo en las elecciones especiales.

10.ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 278

en el tomo

No. de ediciones de Leyes, Resoluciones

y Decretos rubricados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina y resto de dos
espacios interlineales

Ciudad Trujillo, D.R., 1941

Jefe de las Oficinas del Senado.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1512

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de julio de 1941.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm.1330, de fecha 3 del corriente mes, remisorio del proyecto de ley mediante el cual se dispone la modificación del artículo 51 de la Ley de Organización Judicial y la derogación del párrafo único del artículo 67 de la misma ley; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/6410



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de junio de 1941.

Núm. 6731

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

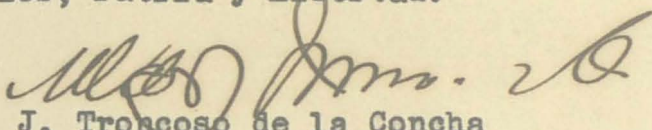
En ejercicio de la prerrogativa que me confiere el inciso b) del artículo 34 de la Constitución de la República, tengo a bien someter a la consideración y estudio del Congreso Nacional por el honroso conducto de esa Cámara Legislativa el anexo proyecto de ley, mediante el cual se dispone la modificación del artículo 51 de la Ley de Organización Judicial y la derogación del párrafo único del artículo 67 de la misma ley

El proyecto en referencia tiene por finalidad facilitar el ejercicio de las funciones del Ministerio Público por ante los Tribunales de Primera Instancia, al disponer que las faltas accidentales de los Procuradores Fiscales sean suplidas por sus Ayudantes, quienes deberán reunir las mismas condiciones que aquellos, o por un abogado designado por el Juez. de Primera Instancia, y que en aquellos Distritos Judiciales donde no hubiere Ayudantes ni abogado disponible se pueda designar a una persona competente para el ejercicio de esas funciones.

91/6364

La derogación del párrafo único del artículo 67 de la Ley de Organización Judicial contenida en este proyecto tiene por finalidad armonizar las disposiciones de esta Ley con las del Código de Procedimiento Criminal.

Dios, Patria y Libertad.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- El artículo 51 de la Ley de Organización Judicial No.821, promulgada el 21 de noviembre de 1927, queda modificado para que su texto rija así:

"Art. 51.- Las funciones de Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia, serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial o por sus Ayudantes, quienes deberán reunir las mismas condiciones de aquel. Las faltas accidentales del Procurador Fiscal serán suplidas por su Ayudante o por un abogado, designado por el Juez de Primera Instancia. En los Distritos Judiciales en donde no hubiere Ayudantes ni abogado disponible, el Juez de Primera Instancia designará para desempeñar provisionalmente las funciones de Procurador Fiscal, a un individuo competente, quien no podrá negarse a ejercerlas sin excusa legítima apreciada por el Juez".

Art. 2.- El párrafo único del artículo 67 de la Ley de Organización Judicial, queda derogado.

Dada, etc., etc.,.....

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Julio 3-41.-


0381
Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje #6731 de fecha 20 de junio de 1941, anexo al cual remitió para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se dispone la modificación del artículo 51 de la Ley de Organización Judicial y la derogación del párrafo único del artículo 67 de la misma ley.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

81/6868